El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66088-31-89-001-2019-00003-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Inés Duque Gutiérrez

Demandado: Municipio de Belén de Umbría y otros.

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda).

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SERVICIO PERSONAL, REMUNERACIÓN Y SUBORDINACIÓN / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / INVIERTE LA CARGA PROBATORIA / DEMANDADO DEBE DESVIRTUAR LA DEPENDENCIA / SANCIÓN MORATORIA / BUENA FE.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

… por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó…

… se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos…

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses…

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 80 del 19 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gloria Inés Duque Gutiérrez** en contra del **Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P** y **Corporación Misión Vida ESP.**

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las demandadas en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría. Asimismo, se agotará el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor del Municipio de Belén de Umbría. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P. y Corporación Misión Vida E.S.P., desde el 01 de diciembre de 2014, finalizado sin justa causa el 31 de agosto de 2016; en consecuencia, solicita que se condene a las demandadas al pago de la reliquidación salarial, prestaciones sociales, vacaciones, recargo festivo, las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social, indexación y lo que resulte probado bajo las facultades *ultra y extra petita* y las costas procesales en su favor.

Como sustento de lo peticionado, relata que laboró desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016 por medio de un contrato verbal a término indefinido para las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S E.S.P, posteriormente, debido a una sustitución patronal, trabajó para la Corporación Misión Vida ESP y, finalmente, bajo la misma figura patronal para el Municipio de Belén de Umbría.

Narra que se desempeñó en la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos de pertenencia del Municipio demandado, cuya administración estuvo a cargo de las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S E.S.P y la Corporación Misión Vida ESP, por diferentes periodos de tiempo que desconoce.

Explica que fue contratada y recibía órdenes del señor Elmer José Arias, administrador de la planta de aprovechamiento en diciembre de 2014 y, a partir de abril de 2015, de los nuevos administradores, Jhon Fredy Bedoya y Daniela Arias Munera. Menciona que, debido al cambio continuo de jefe durante la relación laboral, no tiene certeza de quién era específicamente su empleador.

Informa que la labor desempeñada consistió en la limpieza de material reciclable- tipo plástico, entre la basura recolectada en el Municipio, en un horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, incluyendo festivos; devengando por ello la suma de $360.000 pesos mensuales, además de $304.000 por concepto de bonificación, que le fueron entregados el 15 de septiembre de 2016 por la señora Daniela Arias.

Finalmente, arguye que durante toda la relación laboral no percibió suma alguna por concepto de nivelación salarial, prestaciones sociales, horas extras, auxilio de transporte, vacaciones, indemnización por despido injusto y no fue afiliada al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales, en razón de lo cual reclamó las acreencias pretendidas ante las demandadas el 27 de julio de 2017, siendo resueltas de forma desfavorable.

En respuesta a la demanda, de forma conjunta, las **Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P** y **Corporación Misión Vida ESP,** aceptaron la reclamación de las acreencias laborales y negaron la existencia de la relación laboral; por consiguiente, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones reclamadas, sobre la base de que la demandante se desempeñó como recicladora independiente por su cuenta y riesgo, obteniendo la remuneración exclusivamente del producto de la venta del material reciclable; aunado a que las empresa de servicios públicos y la Corporación Misión Vida no tuvieron a cargo la operación de la planta de tratamiento de residuos sólidos durante los años 2014 y 2015. Como medios exceptivos de mérito propusieron: *“prescripción de la acción”, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la figura de contrato verbal en la legislación que rige la administración pública”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“buena fe”.*

El **Municipio de Belén de Umbría**, aceptó ser el propietario de la planta de residuos sólidos y la negativa de la reclamación administrativa; frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de fondo las que denominó: “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia del contrato laboral”, “falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P y la Corporación Misión Vida ESP, desde el 1 de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016, y condenó a las codemandadas al pago de: $6.406.840 por reliquidación salarial, $1.450.556 por intereses a las cesantías, $144.398 por intereses a las cesantías, $12.281.010 por no consignación oportuna de las cesantías, $577.659 por vacaciones, $1.450.556 por prima de servicios, $10.341.450 por indemnización por falta de pago, $1.581.600 por auxilio de transporte, $456.630 por concepto de festivos. Finalmente, como agencias en derecho condenó a la suma de $4.000.000 y dispuso la liquidación de las costas por secretaría.

Para arribar a tal decisión, indicó que los hitos no habían sido objeto de discusión, y que se encontraban acreditada la prestación del servicio en favor de las codemandadas, porque la disposición de los residuos era una obligación estatal, que se desarrollaba en la planta de tratamiento de propiedad del Municipio, que fue administrada por la Empresa de Servicios Públicos y por la codemandada Corporación Misión Vida. Precisó que la demandante con anuencia y autorización de las demandadas prestó un servicio que estaba a cargo de estas, pues aunque indicaron que la labor no se extendía a la separación y venta de residuos aprovechables como plástico, sí se demostró que todos los desechos debían ser depositados y distribuidos por las demandadas, debido a que estas eran las encargadas de pesar y vender “la bolsa” que la demandante separaba, además de que prestó su labor con autorización del jefe de planta, y el testigo Fredy expuso que si la demandante no hubiera ejecutado su labor, los empleadores de Misión Vida lo hubieran tenido que hacer. Añadió, que la actora percibió un salario obtenido del reciclaje.

Negó la indemnización por despido sin justa causa debido a que la relación finiquitó por la clausura de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos. Asimismo, el pago de horas extras, porque no se demostró el registro de ingreso y salida que permitiera establecer el exceso en la jornada laboral, pero como trabajó los festivos condenó al recargo pretendido y condenó a la sanción contenida en el artículo 65 C.S.T., debido a que el empleador se sustrajo, sin ninguna razón, de cancelarle los salarios y prestaciones a la demandante, que sí le eran pagados a los demás trabajadores.

1. **RECURSOS DE APELACIÓN**

Solicita el apoderado del **Municipio demandado** que en sede de apelación la Corporación revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva de las pretensiones incoadas. Como sustento de la impugnación explica que no quedó demostrada la existencia de la relación laboral, debido a que no se acreditaron los elementos constitutivos del contrato, en tanto la demandante no demostró haber prestado el servicio a favor de ninguna de las convocadas y la remuneración de la labor no provenía de los recursos de las apelantes. Afirma que, en razón del artículo 488 del CS.T., había operado el fenómeno extintivo de la prescripción y, en todo caso, el actuar de las codemandadas fue de buena fe, en tanto actuó bajo el pleno convencimiento de que permitía la prestación del servicio de los recicladores sin que ello constituyera una relación laboral por considerarla aislada a los servicios prestados por los demás trabajadores.

A su vez, la **Empresa Pública Municipal de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P**, indica que no quedaron demostrados los elementos contenidos en el artículo 23 del CST para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, debido a que no fue vinculada a través de un contrato de trabajo, prestación de servicios o a través de una EST, que nunca recibió órdenes, cumplió un horario o percibió un salario por parte de la entidad demandada, y que la prestación del servicio fue producto de la implementación de acciones afirmativas, tales como permitir a los recicladores disponer de los residuos aprovechables de la planta para obtener el sustento de sus familiar y el propio.

Finalmente, la **Corporación Misión Vida ESP** comparte los argumentos de los demás apelantes y añade que en el recuento testimonial efectuado por el a-quo, se omitieron aspectos importantes para el litigio como que los testigos tenían un interés legítimo en las resultas del proceso. Además de los testimonios del señor Fredy Reyes y Daniela Arias era posible establecer la diferencia entre los operarios de la planta y los recicladores, que no existió ningún acto de subordinación sobre la demandante y que esta era conocedora de que los ingresos de su labor no provenían de ninguna de las demandadas, en virtud de lo cual quedaba desvirtuada la subordinación y remuneración como elementos constitutivos del contrato de trabajo. Solicita que en el evento de que se encuentre demostrada la existencia de la relación laboral, se revoque la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, sobre la base de que la misma no es procedente cuando en el imaginario del empleador existe plena convicción de la inexistencia de la relación laboral.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en esta instancia procesal y las codemandadas dejaron transcurrir el término otorgado para el efecto en silencio.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se centra en establecer si se acreditaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo y, en caso afirmativo, cuál o cuáles de las codemandadas fungieron como empleadoras de la demandante. Asimismo, de conformidad con el recurso impetrado por la Corporación Misión Vida ESP y el Municipio de Belén de Umbría se deberá verificar si hay lugar a exonerarlas de la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T, y a petición de este último si operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

1. **CONSIDERACIONES**

 **6.1. Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laCorte Suprema de Justicia, dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-2)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021).*

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que, cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

**6.2. Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo o que omita la consignación puntual de las cesantías, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos.

Como ejemplo prototípico de buena fe, en la jurisprudencia casi siempre aparece como protagonista el empleador que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra la existencia del contrato de trabajo; también se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles acerca de si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

De igual modo, el Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

* 1. **Caso concreto.**

Teniendo en cuenta que, según el escrito de la demanda, la promotora del litigio afirmó que no tenía certeza de quién era su empleador, debido al cambio continuo de jefes durante la relación laboral, y asevera que se desempeñó como recicladora encargada de la limpieza de material reciclable, tipo plástico, desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, en la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), procede la judicatura a estudiar las condiciones cómo se desarrolló y prestó el servicio, con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados.

 Para contextualizar la forma en que operaba la planta de tratamiento, la testiga de la demandante, Gladys Londoño Moreno, y la Ingeniera Daniela Arias, explicaron que una vez llegaba el camión recolector de basura a la planta de tratamiento, los desechos eran puestos en una banda donde ocho operarios de la Corporación Misión Vida separaban los residuos así: i) no aprovechables, cuyo destino final era el relleno sanitario de Pereira; ii) aprovechables, que a su vez se dividían en materia orgánica y material reciclable, los primeros se utilizaban para hacer abono, y los segundos era el material que las recicladoras seleccionaban y separaban en papel, periódico, cartón, cartón de huevos, plástico, etc.

En este orden, con el fin de probar la prestación del servicio como tópico del contrato de trabajo, fueron llamadas a declarar a petición de la parte activa, las señoras Gladys Londoño Moreno, Ángela Zapata Salazar y Liliana de Jesús Ramírez Duque, compañeras de trabajo de la demandante durante el término laboral narrado en la demanda, la primera tres años antes del cierre de la planta en agosto de 2016, la segunda 4 meses en el 2015 y la última, sin precisar la fecha de inicio, afirmó que laboró hasta el 16 de agosto de 2016.

Todas ellas coincidieron en señalar que la labor de la demandante era la de “limpiadora”, encargada de separar la bolsa, en la planta de tratamiento en Belén de Umbría, en un horario de 7 a.m. a 5 p.m.

Cabe agregar que los dichos de las testigas fueron corroborados por la Ingeniera Daniela Arias y Fredy Reyes (testigos de la pasiva de la litis), pues, aunque negaron que la demandante cumpliera horario, confirmaron que en ese interregno se realizaban las labores en la planta de reciclaje. Además, la ingeniera manifestó que la demandante inició a prestar los servicios cuando la plata estaba a cargo de la Sociedad “Más Consultores y Asociados” y un señor llamado José Elmer que laboraba para la misma sociedad le autorizó a la demandante ingresar a la planta a separar la bolsa.

En cuanto al elemento de la remuneración, indicaron las deponentes de la parte activa que durante toda la relación laboral a la demandante se le canceló la suma de $380.000, y todos los deponentes confluyeron en señalar que este dinero provenía de la venta del material que ellas reciclaban, el cual era vendido por “misión vida” a terceros como un señor llamado Carlos Mejía y luego, el jefe inmediato o la ingeniera Daniela, les entregaban la plata.

 Además, la Ingeniera relató que, por sugerencia del empleador “Más Consultores y Asociados” les colaboró a las recicladoras pesando, vendiendo la bolsa y posteriormente distribuyendo el dinero de forma equitativa entre ellas, con el fin de que percibieran un monto justo por los residuos separados.

 Asimismo, las personas llamadas a declarar señalaron que la demandante solo podía separar para su aprovechamiento el plástico, pues los demás elementos aprovechables de reciclaje, como papel, cartón, cajas de huevos, entre otros, eran separados por otros recicladores.

Pues bien, del análisis conjunto de la prueba testimonial se desprenden varios rasgos inequívocos de la existencia de un contrato de trabajo e incluso del elemento de subordinación que debía ser desvirtuado por las demandadas, así:

1. La demandante prestó sus servicios personales en el mismo horario de los operarios de planta, hecho que constituye un indicio del sometimiento a una jornada laboral habitual, al punto que la testiga Liliana de Jesús puso de presente que *“cuando los operarios de banda estaban muy atareados, nos pedían el favor de estar en la banda”*; que cuando se enfermaban les tocaba pagar un reemplazo, o debían pedir permiso al jefe inmediato, que en principio fue “Don José” y después Fredy Reyes, según lo indicado por la señora Gladys Londoño, so pena de recibir llamados de atención, como también lo informó la señora Ángela Zapata, quien depuso que en una oportunidad la demandante faltó a trabajar y cuando volvió la regañaron.
2. Es evidente que la labor de la demandante hacía parte de la cadena de separación y aprovechamiento de residuos sólidos encomendada a la Corporación Misión Vida, al punto que su labor se enfocaba en la separación de un solo material reciclable: el plástico, y no cualquier persona podía ingresar a la zona de recepción de residuos a separar y disponer de dicho material para su comercialización o aprovechamiento, pues la misma ingeniera Daniela explicó que sólo la demandante y otras mujeres recicladoras estaban autorizadas para desarrollar dicha labor al interior de la planta.
3. Otro suceso que revela que la labor de la demandante no era ajena a la cotidianidad de la planta, es el hecho que la compañía reunió a todos los recicladores, incluida la demandante, y les informó que la planta iba a cerrar. De haber sido aislada la labor, la demandante no se hubiera enterado del cierre por comunicación directa de la empresa sino por el mismo cese de actividades.

Expuesto lo anterior, aunque la defensa trató de demostrar que la labor ejecutada por las recicladoras era ajena al objeto contratado, se demostró lo contrario, por cuanto la ingeniera Daniela precisó que de no se separarse tal material la empresa hubiese tenido que desecharlo en el relleno Sanitario de Pereira, hecho que a todas luces supone un incremento del costo de la labor ejecutada, pues implicaba desplazar un mayor peso de residuos hasta el vertedero en la ciudad de Pereira, y, de no ser así, tal como lo precisó el testigo Fredy Reyes, en caso de que los recicladores no se hubieran ocupado de dichos desechos aprovechables, esa labor le hubiese tocado hacerla a ellos, inclusive expresó que la labor de las recicladoras era importante para evitar que la planta se llenara de mucha basura.

Bajo este derrotero, resta definir quién o quiénes fungieron como empleadores de la demandante durante el tiempo que se ocupó de la labor de selección y separación de residuos en la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del municipio de Belén de Umbría (Risaralda). Para el efecto, se debe anotar que el ente local demandado aportó sendos convenios interinstitucionales con las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.P.S, celebrados entre el 14 de marzo de 2009 y el 27 de diciembre de 2013 (archivo 20, fls. 16 a 33) y contratos de prestación de servicios suscritos entre está última y los contratistas Servicios Integrales de Outsourcing y Corporación Misión Vida, entre las mismas calendas (archivo 20. Fls. 34 a 68), esto es, anteriores a los extremos temporales aducidos en el litigio.

En lo que atañe a los extremos señalados por la demandante, solo obran tres contratos de prestación de servicios suscritos entre las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría y la Corporación Misión vida, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONTRATO** | **DESDE** | **HASTA** | **OBJETO** |
| CONTRATO N.008 de 2016 | 29/01/2016 | 14/03/2016 | Prestar el servicio de operación de la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría |
| CONTRATO N.019 de 2016 | 19/03/2016 | 26/04/2016 | Operación de la planta de tratamiento de los residuos sólidos ordinarios del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Belén de Umbría |
| CONTRATO N.023 de 2016 | 27/04/2016 | 31/08/2016 | Operación de la planta de tratamiento de los residuos sólidos ordinarios del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Belén de Umbría |

Así mismo, dentro del alcance de los contratos se contempló: *“operación de la planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, contratación de personal operativo y administrativo, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, suministro de materiales e insumos necesarios para la operación, dotación de calzado y vestido de labor y elementos de protección personal o cumplir con las medidas de seguridad establecidas para esta clase de actividad”.*

De conformidad con la motivación contractual, los contratos fueron celebrados porque el servicio público de aseo -dentro de cuyos componentes tiene la separación y aprovechamiento de los residuos sólidos producidos por el Municipio de Belén de Umbría-, se encuentra a cargo de las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.S.P, además “*que dentro del personal de planta de la empresa no se cuenta con el personal para efectuar la separación y aprovechamiento de los residuos sólidos producidos en el Municipio”.*

 De todo lo anterior, se extrae que la labor de separación y aprovechamiento de los residuos sólidos se encontraba a cargo Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría E.S.P, quien contrató para la ejecución de la tarea a la Corporación Misión y Vida, quien fungió como contratista independiente, pues tuvo a su cargo la operación con materiales e insumos propios.

Del mismo modo, los extremos a cargo de la demandada Corporación Misión Vida se corroboran con lo narrado por la Profesional Daniela Arias, quien explicó que fue contratada en el 2015 por una sociedad llamada Más Asociados y Consultores, empresa que operó la planta de residuos sólidos hasta el 2016, año a partir del cual la operación pasó a cargo de la Corporación Misión Vida.

 Asimismo, con el testimonio de Martha Cecilia Ríos Mesa, interventora de los contratos de la planta de tratamiento por parte de la codemandada Empresas Públicas, se precisó que la administración de la plata siempre se delegaba a un tercero, quien contrataba a un ingeniero y 7 u 8 operarios. Además, explicó que las ESP sólo percibieron ingresos por reciclaje hasta el 2008, y en los años 2013 a 2015, no operaron la planta.

 Surge de lo anterior que la demandante habría empezado a prestar sus servicios en la planta de reciclaje en fecha anterior a la que la fue asumida la operación por la Corporación Misión Vida, de modo que esta última, al haber mantenido el contrato de la actora en los mismos términos en que se venía desempeñando y al subsistir la identidad del establecimiento, esto es, la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría, está llamada a responder por las obligaciones laborales de cualquiera que haya sido el anterior empleador de la actora, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.S.T.

 De otra parte, se advierte que la Corporación Misión Vida, operaba la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría con total autonomía técnica y financiera, es decir, como una verdadera contratista independiente, en los términos del artículo 34 del C.S.T., de modo que el Municipio y la Empresa de Servicios Públicos demandada no fungieron como empleadores de la demandante sino a lo sumo como beneficiarias o dueñas de la obra o labor contratada, lo que los exonera de la condenas apeladas, pues no fueron llamadas ni condenadas en primera instancia bajo dicha calidad sino como directas empleadoras.

Por lo anterior, se absolverá de las pretensiones al Municipio de Belén de Umbría y a las Empresas Pública Municipal de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P., lo que implica modificar los numerales primero y tercero de la sentencia, en el sentido de declarar como única empleadora y responsable de las condenas que no fueron objeto de recurso a la Corporación Misión Vida ESP.

Finalmente, respecto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T que fue objeto de reproche por parte de la condenada, tal como precisa en los argumentos del recurso y como se expuso en precedencia, la misma no opera de forma automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta.

En este orden de ideas, no es suficiente que el empleador manifieste haber desconocido los derechos laborales de un trabajador porque en su imaginario la relación era inexistente, ya que, en el caso concreto, pese a que la demandante no explicó con precisión quien era su empleador, conducta que a todas luces es atendible en una mujer de escasos recursos económicos y con un precario grado de escolaridad, quedó plenamente demostrado que la labor de la demandante era indispensable para el objeto contractual desarrollado por la Corporación Misión Vida, pues en caso de que la demandante no hubiera prestado, conforme se expuso en precedencia, ello hubiera acarreado mayor costo en la disposición final de los desechos que eran traslados al relleno sanitario de Pereira o en su defecto hubiera tenido que ser ejecutada por los operarios que si gozaban de las garantías laborales.

Además, no es atendible que una empresa que incluso en ocasiones por el cúmulo de residuos solicitaba el servicio de la demandante en la banda donde se ubicaban los operarios que a su juicio si eran sus trabajadores, desconociera la importante labor que ella prestaba, pues a ciencia y paciencia se benefició de los servicios de la promotora de litigio y la subordinó, sometiéndola a circunstancias precarias de salubridad y desigualdad, pues pese a que incluso ejecutó la labor de los operarios y cumplió un horario de trabajo durante toda la relación laboral, sólo recibió la mitad del dinero que era percibido por los operarios como si su trabajo no mereciera igual valor y nunca le proporcionó elementos de protección para desempeñar tan insalubre labor. Así las cosa, como no existe ninguna razón atendible de la conducta del empleador se confirmará la sanción impuesta en primera instancia.

Ahora, pese a que no fue objeto de alzada, no puede desconocer la Corporación que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se modificará la providencia recurrida en el sentido de excluir la fijación de agencias en derecho.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P se le impondrán las costas de segunda instancia a la Corporación Misión Vida ESP en un 100% en favor de la demandante. Sin costas respecto de los demás apelantes por haber prosperado el recurso incoado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**  **MODIFICAR** los numerales primero y tercero, para absolver de todas las pretensiones al Municipio de Belén de Umbría y a las Empresas Pública Municipal de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P., y en su lugar tener como única empleadora de la demandante y responsable de las condenas contenidas en el numeral tercero a la Corporación Misión Vida ESP.

**SEGUNDO: MODIFICAR** providencia recurrida en el sentido de excluir la fijación de agencias en derecho.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la Corporación Misión Vida ESP en un 100% en favor de la demandante. Liquídense por el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. “el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”. [↑](#footnote-ref-2)